LEY 6338
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Sistema de seguridad social para profesionales de Santiago del Estero. Creación.
Sanción: 30/10/1996; Promulgación: 18/11/1996; Boletín Oficial 27/11/1996

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE SANTIAGO DEL ESTERO
TITULO I
CAPITULO I -- De la creación del sistema
Artículo 1º -- Créase por la presente ley el sistema de seguridad social para profesionales de Santiago del Estero, conforme a las facultades no delegadas por la Provincia previstas en los arts. 14 bis, 3º párrafo, y 125 de la Constitución de la Nación. Dicho Sistema será administrado por el Instituto de Seguridad Social para Profesionales de Santiago del Estero.
Art. 2º -- El Instituto se regirá por las prescripciones de la presente ley, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones que dicten sus órganos de conducción.
Art. 3º -- El Instituto tiene por objeto fundamental hacer efectivo un Sistema de Seguridad Social basado en la solidaridad profesional, con carácter redistributivo, siendo el presente régimen sustitutivo de todo otro de carácter nacional o provincial.
Art. 4º -- El Instituto de Seguridad Social para Profesionales de Santiago del Estero, será una persona jurídica de carácter público no estatal con autonomía económica y financiera, debiendo fijar su domicilio en la ciudad de Santiago del Estero.
Las disposiciones de esta ley son de orden público y su aplicación estará a cargo de la asamblea y del directorio.
Art. 5º -- El Estado provincial ejercerá el contralor del funcionamiento de la institución y del cumplimiento de sus objetivos, a través de la Dirección de Personas Jurídicas.
CAPITULO II -- De los afiliados
Art. 6º -- Quedan obligatoriamente comprendidos en este sistema los profesionales que ejerzan en forma independiente su profesión y se encuentren afiliados a los colegios profesionales que integran la Federación de Entidades de Profesionales Universitarios de Santiago del Estero y toda otra entidad que en el futuro se incorpore a dicha Federación.
Dichos profesionales, una vez publicadas las categorías de aportes y haberes, conforme lo dispuesto en el art. 90, inc. b), deberán optar por alguna de ellas hasta el día anterior a la fecha, fijada por el Directorio, en que comience la obligación de aportar.
El derecho a optar podrá ser ejercido una vez por año, conforme a la modalidad que la Asamblea establezca.
Art. 7º -- La suspensión o cancelación de la inscripción del profesional al Colegio respectivo, importará idénticos efectos con respecto a la afiliación al presente sistema.
Las entidades a que se refiere el artículo anterior quedan obligadas a informar dentro de los treinta (30) días de producida, toda novedad en relación con la inscripción, suspensión o cancelación de la afiliación de sus colegiados.
Idéntica obligación, dentro del mismo plazo, tendrán los profesionales afiliados.
Quedan expresamente exceptuados del presente régimen los profesionales, afiliados a las entidades miembros, que ejerzan su profesión únicamente en relación de dependencia. Tal

extremo deberá ser acreditado por los profesionales conforme a los medios y plazos que la Asamblea determine.

CAPITULO III -- Del gobierno, administración y control

Art. 8º -- La Asamblea es la autoridad máxima del Instituto. Estará integrada por los presidentes de cada una de las instituciones mencionadas en el art. 6º, o sus reemplazantes en caso de ausencia o impedimento, conforme la normativa que rija en la institución respectiva.

Art. 9º -- Compete a la Asamblea:

a) Dictar las disposiciones y resoluciones conforme a los fines y objetivos que inspiran a la presente ley.

b) Dictar su reglamento interno.

c) Elegir de entre sus miembros un presidente y un secretario de Actas, cuya periodicidad de mandato deberá establecerse en el reglamento interno.

d) Convocar a reunión a través del presidente y secretario de Actas. El Presidente dirigirá los debates y el secretario confeccionará las actas respectivas, sin perjuicio de cualquier otra función que les asigne el reglamento interno.

e) Elegir los miembros titulares y suplentes del Directorio, teniendo en cuenta los profesionales propuestos para tales funciones por cada una de las instituciones que la integran; asimismo, podrá remover a cualquiera de ellos por mal desempeño de sus funciones.

f) Designar, mediante concurso de antecedentes, a un gerente general.

g) Elegir, a propuesta de sus miembros, un síndico titular y uno suplente, de conformidad a las prescripciones de la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables.

h) Determinar las categorías de las prestaciones jubilatorias, estableciendo la cuantía de aportes y haberes que correspondan a cada una de ellas, conforme lo determinen los estudios técnicos y actuariales que necesariamente deban realizarse.

i) Evaluar la conveniencia y oportunidad de implementar los beneficios establecidos en el art. 40; fijando además los montos de los aportes adicionales y demás recursos que permitan el financiamiento de los mismos, sin comprometer el patrimonio del Instituto.

j) Dictar la normativa que rija los préstamos personales e hipotecarios.

k) Intervenir como órgano de apelación en los recursos de tal naturaleza, que se interpongan ante el Directorio por parte de los afiliados o beneficiarios.

l) Aprobar o rechazar la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio.

m) Aprobar o rechazar el cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Anuales y Plurianuales.

n) Evaluar los informes que presente la Sindicatura.

o) Ejercer toda otra facultad u obligación que le asigne la reglamentación.

Art. 10. -- Las reuniones ordinarias de la Asamblea se realizarán cada dos (2) meses.

Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por las autoridades de la Asamblea y del Directorio, con una antelación no menor de cinco (5) días, en los supuestos que determine el reglamento interno de la asamblea y en el contemplado en el art. 16, inc. k).

Art. 11. -- La Asamblea formará quórum con la presencia de los dos tercios que la integran.

Art. 12. -- Las decisiones de la Asamblea se adoptarán a simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que, para casos especiales, la reglamentación prevea una proporción mayor.

Unicamente en caso de empate el presidente estará facultado para emitir un doble voto.

Art. 13. -- El Directorio estará constituido por cinco (5) miembros titulares designados por la Asamblea, a propuesta de las instituciones representadas en ella; debiendo designarse además, cinco (5) miembros suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia prolongada, renuncia, revocación del mandato o fallecimiento de los mismos.

La elección de los miembros del Directorio se efectuará sin designación de cargos.

Su mandato durará dos (2) años pudiendo cada uno de ellos ser reelecto, siempre y cuando lo autorice como representante el colegio respectivo.

Art. 14. -- En la primera reunión posterior a la elección, el cuerpo elegirá, de su seno: Un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. A los restantes directores se les

asignará la calidad de vocales.
Art. 15. -- Corresponde al Directorio ejercer la Dirección General y Administración del Instituto, teniendo a su cargo la aplicación de la presente ley, el cumplimiento de sus finalidades y la ejecución de las políticas de desenvolvimiento de la institución que fije la Asamblea.
Art. 16. -- Es de su competencia:
a) Organizar y poner en funcionamiento la estructura administrativa del Instituto.
b) Designar ad referéndum de la Asamblea el personal del Instituto, estableciendo las pautas de su desempeño laboral y ejerciendo el poder disciplinario, pudiendo removerlos conforme la legislación laboral vigente.
c) Fijar las remuneraciones del personal, dictar su reglamento interno de funcionamiento.
d) Concretar la afiliación y registro individual de los profesionales comprendidos en el art. 2º.
e) Recaudar en la forma que dispone esta ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, los recursos previstos en el capítulo IV del título I.
f) Efectuar la inversión de los fondos conforme a esta ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
g) Conceder o denegar mediante resolución fundada las prestaciones y beneficios previstos en el sistema.
h) Celebrar convenios de reciprocidad con otros organismos previsionales creados por ley, ad referéndum de la Asamblea.
i) Suscribir convenios con las instituciones integrantes del sistema, con el objeto de optimizar la recaudación de los recursos, previo acuerdo de la Asamblea.
j) Proyectar anualmente el presupuesto del Instituto, elevarlo a la Asamblea, ejecutarlo y confeccionar al término del ejercicio el balance y memoria que será sometido a consideración de la Asamblea.
k) En casos de urgencia convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea, con la antelación prevista en el art. 10.
l) Resolver los recursos de revocatoria que le fueren planteados y elevar a la Asamblea los recursos de apelación en los casos que formalmente correspondiere.
ll) Realizar todos los actos conducentes y facilitar el accionar de la Sindicatura, brindando los informes y documentación que ésta le requiera, con la celeridad que las circunstancias determinen.
m) Las demás facultades que le asignen la reglamentación y las disposiciones emanadas de la Asamblea.
Art. 17. -- El presidente del Directorio representa al Instituto en todos sus actos y preside las sesiones del Directorio en conformidad con el reglamento interno.
Tiene además las siguientes obligaciones y facultades:
a) Ejecutar las decisiones del Directorio.
b) Vigilar el cumplimiento de la ley, disposiciones reglamentarias y de la Asamblea.
c) En su carácter de representante legal del Instituto, suscribirá toda documentación necesaria para su desenvolvimiento e iniciará las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses del Instituto.
d) Su firma será habilitada en las instituciones bancarias correspondientes, a los fines de rubricar todo tipo de valores y documentación referidas al movimiento bancario de la institución. Ello en forma conjunta con el gerente general del Instituto y cualquier otro funcionario que determinare la reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
e) Convocará a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
f) Asistirá a las reuniones de la Asamblea con el objeto de brindar toda la información y asesoramiento que ésta le requiera. Tendrá voz pero no voto en las decisiones que se adopten.
g) Las demás facultades y obligaciones que le asignen la reglamentación y disposiciones emanadas de la Asamblea. En caso de ausencia del presidente, será reemplazado por el vicepresidente con todas sus facultades y obligaciones.
Art. 18. -- El secretario del Directorio tendrá a su cargo la confección de las actas de las

reuniones del cuerpo y realizará las tareas que le asigne el Directorio en la reglamentación del funcionamiento interno.
Art. 19. -- Son requisitos indispensables para ser miembro del Directorio: Contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional, ser afiliado del Instituto y tener al día sus aportes; o ser jubilado del Instituto.
El desempeño de las funciones de los miembros del Directorio será ad honórem.
Art. 20. -- El gerente general designado por la Asamblea deberá ser un profesional experto en la materia previsional, tendrá relación de dependencia con el Instituto y su remuneración será fijada por el Directorio.
Art. 21. -- Son funciones del gerente general:
a) Cumplir y ejecutar las resoluciones del Directorio.
b) Asignar y supervisar el trabajo y tareas del personal dependiente del Instituto, colaborando en la organización y metodología administrativa a aplicarse.
c) Elaborar los informes y estudios periódicos que requiera el Directorio.
d) Participar en las reuniones del Directorio a fin de asesorarlo, elevando además, todo tipo de informes que considere pertinentes al mismo efecto.
e) Acompañar al presidente del Directorio a las reuniones de la Asamblea y cualquier otra, ya sea interna o externa con el objeto de asesorarle y brindarle la información que en tales circunstancias le pudiera requerir.
f) Organizar los medios para la capacitación en la materia previsional, del personal y los funcionarios del Instituto, mediante el dictado de cursos internos y participación en congresos y seminarios convocados por las organizaciones nacionales e internacionales de la Seguridad Social.
g) Organizar y mantener actualizado el registro de información de la situación previsional de cada afiliado.
h) Diseñar los procedimientos administrativos a seguir para la tramitación de los beneficios y prestaciones que brinda la institución, los que deberán ser puestos a consideración del Directorio.
i) Convocar las juntas médicas correspondientes a los trámites de las prestaciones por invalidez.
j) Elaborar y elevar los proyectos de resoluciones al Directorio.
k) Supervisar y elevar al Directorio los informes periódicos del movimiento económico, financiero y contable de la institución.
l) Suscribir la correspondencia del Instituto juntamente con el presidente del Directorio o individualmente en los supuestos que tal facultad le sea delegada.
m) Supervisar la confección de la Memoria y Balance Anual y del Presupuesto del Instituto, debiendo elevar en forma oportuna, al Directorio, el correspondiente informe con las observaciones que considere pertinente.
La firma del gerente general será habilitada en las instituciones bancarias correspondientes, a los fines de rubricar todo tipo de valores y documentación referidas al movimiento bancario. Ello en forma conjunta con el presidente del Directorio y cualquier otro funcionario que determinare la reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
Art. 22. -- La Sindicatura será ejercida por un (1) síndico titular que durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelecto indefinidamente. El síndico suplente lo reemplazará en caso de ausencia o vacancia.
Art. 23. -- Son funciones del síndico:
a) Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
b) Verificar el cumplimiento del cálculo de recursos y presupuesto de gastos anuales y plurianuales.
c) Evaluar en forma sistemática la situación económico-financiera del Instituto.
d) Informar a la Asamblea las desviaciones e incumplimientos advertidos.
e) Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen disposiciones legales o las decisiones de la Asamblea.
f) Requerir al presidente de la Asamblea el llamado a una reunión extraordinaria cuando a

su juicio los actos u omisiones del directorio o funcionarios, pudieren implicar una grave responsabilidad civil o penal.
g) Producir un informe anual para ser presentado a la Asamblea.
h) Verificar que toda modificación de los aportes, haberes y/o de la relación aportes-haberes, esté avalada por los estudios técnico-actuariales correspondientes.
Para el cumplimiento de sus funciones, el síndico sin necesidad de autorización alguna, tendrá acceso a toda documentación, informes y datos del Instituto.
Art. 24. -- La Asamblea determinará los requisitos necesarios para desempeñar las funciones de síndico y fijará el monto de la remuneración que el Instituto abonará al mismo.
Art. 25. -- La Asamblea establecerá los montos de los viáticos que se asignará a los miembros de la Asamblea, del Directorio y demás funcionarios cuando fuere menester para el cumplimiento de sus funciones fuera del radio urbano de la sede del Instituto, debiéndose acreditar tal circunstancia mediante los respectivos comprobantes de traslado.
Art. 26. -- Los miembros de la Asamblea, del Directorio y demás funcionarios son solidariamente responsables por los actos, hechos y omisiones producidos en ocasión del ejercicio de sus funciones, excepto cuando no hubieren tomado conocimiento de ello, o cuando teniéndolo, hubieren formulado observación u oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para el Instituto.
Art. 27. -- No podrán ser miembros del Directorio, síndico, gerente general o funcionario del Instituto los concursados o quebrados, los condenados en causas penales o correccionales por delitos dolosos a pena privativa de la libertad o inhabilitación, hasta tanto no fueran rehabilitados por resolución judicial.
CAPITULO IV -- De los recursos
Art. 28. -- El Instituto contará alos fines de su financiamiento con los siguientes recursos:
a) Los aportes obligatorios establecidos para el régimen de las prestaciones, contempladas en el art. 39, a cargo de los afiliados conforme a la categoría por la que hubieren optado.
b) Los aportes adicionales que pudiera establecer la Asamblea a los fines del financiamiento de los beneficios previstos en el art. 40.
c) Por los intereses, réditos y ganancias originados en el uso productivo o inversión de sus bienes.
d) Con los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
e) Por las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
f) Por las sumas no percibidas por los beneficiarios en los plazos de las prescripciones establecidas en el art. 65.
g) Por cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
Art. 29. -- Tratándose de un Sistema Solidario y Redistributivo, los aportes realizados por los afiliados quedan definitivamente incorporados al patrimonio del Instituto, aun cuando por ellos no les corresponda obtener prestación o beneficio alguno. En ningún supuesto los afiliados podrán requerir el reintegro de los aportes.
Art. 30. -- La obligación de hacer efectivo los aportes mensuales correspondientes a la categoría de opción recae individualmente sobre cada afiliado. A tal fin el Directorio deberá habilitar una cuenta corriente bancaria en donde serán depositados, mediante los formularios habilitados los mencionados aportes, los aportes adicionales y toda otra suma de dinero que se adeudare.
Art. 31. -- El Directorio queda facultado a suscribir convenios con las instituciones miembros a fin de que éstas efectúen retenciones directas sobre los honorarios de sus afiliados y los transfieran a la referida cuenta corriente bancaria.
Art. 32. -- El Directorio, anualmente, deberá verificar el cumplimiento, por parte de cada afiliado, de la obligación establecida en el artículo anterior. Ante el incumplimiento, el Directorio intimará al deudor para que en el plazo perentorio de treinta (30) días, regularice su situación.
De persistir la mora, ese año no será computado a los fines jubilatorios, suspendiéndose

además la posibilidad de recibir o reclamar cualquier otra prestación o beneficio durante el año calendario siguiente.
En su caso, el Instituto podrá optar por ejercer la acción judicial revista en el artículo siguiente.
Art. 33. -- La acción judicial por reclamo de aportes no efectuados, se tramitará por vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación de deuda emitida por las autoridades del Instituto. De percibirse por esta vía el crédito ejecutado y sus accesorios, se deberá computar el año correspondiente a los fines jubilatorios y el afiliado tendrá derecho a la percepción de las demás prestaciones y beneficios que otorga el Instituto.
Art. 34. -- Siendo el presente régimen jubilatorio sustitutivo de todo otro régimen nacional o provincial, las certificaciones de libre deuda emitidas por el Instituto, acreditarán a todos los efectos la situación previsional del afiliado.
Art. 35. -- Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta ley serán de exclusiva propiedad del Instituto y se destinarán a:
a) Cumplimiento y pago de las prestaciones y beneficios determinados en esta ley.
b) Gastos de administración del Instituto.
c) Creación y mantenimiento de un Fondo de Reserva.
d) Inversiones rentables tendientes a incrementar el patrimonio del Instituto.
Art. 36. -- El Instituto deberá mantener un Fondo de Reservas no inferior al monto equivalente a doce (12) meses de egresos totales del Sistema, salvo circunstancias excepcionales debidamente fundadas y revisadas periódicamente por la Asamblea, sobre la base de cálculos técnico-actuariales. Las sumas excedentes de los egresos mensuales serán destinadas al incremento del Fondo de Reservas.
Art. 37. -- Las sumas dinerarias integrantes del Fondo de Reservas se destinarán a las inversiones siguientes, sin que su enumeración constituya un orden de prelación:
a) Adquisición de bienes muebles e inmuebles para el uso y funcionamiento de la Institución.
b) En títulos públicos garantizados por el Gobierno de la Nación o de la provincia de Santiago del Estero, que sean de inmediata realización.
c) Depósitos en cuentas especiales, cajas de ahorro, plazos fijos, en entidades financieras oficiales o mixtas que cuenten con el respaldo del Estado nacional o provincial.
d) Otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios a sus afiliados, hasta los montos y en las condiciones que establezca anualmente la asamblea.
Las sumas dinerarias integrantes del Fondo de Reservas, no podrán ser invertidas exclusivamente en uno de los ítems mencionados, siendo la Asamblea la que determine la forma y proporción de la distribución en dichas inversiones.
Art. 38. -- El Fondo de Reservas no podrá ser aplicado a otras inversiones que las detalladas en el artículo anterior, bajo responsabilidad solidaria, civil y/o penal de quienes lo autoricen o consientan.
TITULO II
CAPITULO I -- De las prestaciones, beneficios y sus beneficiarios
Art. 39. -- El Instituto otorgará las siguientes prestaciones:
a) Jubilación ordinaria.
b) Jubilación por invalidez permanente.
c) Jubilación por invalidez transitoria.
d) Pensión.
Art. 40. -- La Asamblea podrá establecer y reglamentar los siguientes beneficios:
a) Subsidios por enfermedad y por fallecimiento.
b) Préstamos personales e hipotecarios.
c) Cobertura de salud.
d) Seguros de vida y de bienes personales.
e) Turismo y recreación.
Art. 41. -- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:
a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
b) Acrediten treinta (30) años de afiliación con aportes en este Instituto.

A los efectos de cumplimentar los requisitos de antigüedad establecidos en el inc. b), serán computados como efectivamente aportados los períodos en que el afiliado hubiere gozado de la prestación de jubilación por invalidez transitoria, considerándose a tal fin como aportados a la categoría mínima.
El goce de esta prestación es compatible con el ejercicio profesional. El jubilado que continuare con la actividad, deberá aportar con la categoría mínima, sin que tal aporte lo haga acreedor de derecho a prestación alguna.
Art. 42. -- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez permanente, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:
a) Se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total y permanente para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación.
b) Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal, a la fecha en que se produzca la incapacidad. Debe entenderse por incapacidad total, la incapacidad para el ejercicio profesional que sea igual o superior a un sesenta y seis por ciento (66 %).
Art. 43. -- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez transitoria, cualquiera fuere su edad y antigüedad en la afiliación, los afiliados que:
a) Se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación.
b) Se encuentren formalmente afiliados y en pleno derecho de su condición de tal a la fecha en que se produzca la incapacidad.
c) Su incapacidad exceda de treinta (30) días continuos.
Esta prestación será abonada por un término máximo de un (1) año.
Art. 44. -- El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser evaluado por una junta médica, cuya composición y funcionamiento serán establecidos en la reglamentación y las disposiciones de la Asamblea. Sus integrantes serán desinsaculados de los listados de especialistas que anualmente suministre el Colegio de Médicos.
Los dictámenes que emitan las juntas médicas deberán ser fundados e indicar:
a) El porcentaje de incapacidad del afiliado.
b) El carácter transitorio o permanente de la invalidez.
c) La fecha en que la incapacidad se inició o produjo, así como la fecha en que la misma debe ser considerada total. Además el dictamen deberá establecer la periodicidad de los futuros exámenes y contener toda otra consideración que los facultativos consideren pertinente a los fines de una evaluación integral.
Art. 45. -- Las prestaciones por invalidez permanente y transitoria serán incompatibles con el ejercicio profesional. Para percibir el haber correspondiente a estas prestaciones, sus beneficiarios deberán suspender o cancelar, según corresponda, su matrícula profesional.
Art. 46. -- Concedida la prestación por invalidez, el Directorio comunicará la situación a la institución correspondiente a los efectos de la suspensión o cancelación de la matrícula respectiva.
Asimismo dicha institución deberá mantener informado al Directorio con respecto a cualquier inobservancia de la incompatibilidad prevista en el artículo anterior.
Art. 47. -- Las prestaciones por invalidez se otorgarán con carácter provisional y sujetas a los reexámenes periódicos que establezca el Directorio.
Art. 48. -- Tendrán derecho a la prestación por pensión, los derechohabientes del afiliado que falleciere estando en actividad o gozando de la prestación de jubilación ordinaria o de las prestaciones por invalidez permanente o transitoria.
Art. 49. -- Los derechohabientes que tendrán derecho a la prestación por pensión son los que se mencionan a continuación, por orden de prelación excluyente:
a) Viuda o viudo, en concurrencia con los hijos de ambos sexos menores de 18 años de edad a cargo del causante a la fecha de su deceso.
b) Los hijos y los nietos de ambos sexos huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho años.
c) Viuda o viudo, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que demostraren estado de necesidad y no gozaren de otro beneficio previsional, salvo que en este último supuesto optaren por la

pensión que acuerda la presente.
d) Viuda o viudo.
e) Padres del causante, en las condiciones del inc. b).
f) Los hijos solteros de ambos sexos, mayores de cincuenta (50) años, a cargo del causante al momento del fallecimiento de éste y dedicados al cuidado del mismo.
La precedente enumeración es taxativa.
Tendrá derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante fuere soltero, viudo o se encontrare separado o divorciado de su cónyuge, y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio, durante un tiempo mínimo y continuado de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado. En caso de existir hijos de dicha unión, el plazo de convivencia en aparente matrimonio se reducirá a dos años.
El o la conviviente excluirán al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos o que estos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida del causante y se encontraren pendientes de resolución, o cuando la pretensión no se hubiere demandado judicialmente por razones de fuerza mayor.
La prestación por pensión en ningún caso generará, a su vez, derecho a una nueva prestación por pensión.
Art. 50. -- El límite de edad fijado en los incs. a) y b) del artículo anterior, no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad.
Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.
En la reglamentación y en las disposiciones de la Asamblea, se podrán fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.
Art. 51. -- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el art. 49 para los hijos y nietos, de ambos sexos, a cargo del causante al momento de su fallecimiento, que cursen regularmente estudios superiores y no desempeñen actividades remuneradas.
En este caso la prestación por pensión se pagará hasta las veinticuatro (24) años de edad, salvo que los estudios hubiesen finalizado antes.
La Asamblea determinará las características de los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.
Art. 52. -- La mitad del haber de la prestación por pensión corresponde al viudo, viuda, o conviviente, si concurrieren con hijos, nietos o padre del causante en las condiciones del art. 49; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes recibirán en conjunto la parte de la prestación por pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.
A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda, viudo o conviviente.
El viudo o la viuda, separado de hecho o judicialmente o divorciado, que acreditare encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 49, 3er párrafo, gozarán de una cuota parte fijada en igual proporción a la que implicaban los alimentos en relación a los ingresos habituales del causante.
En caso de extinción del derecho a la prestación por pensión de alguno de los copartícipes, su cuota parte no acrecerá la de los restantes beneficiarios.
Art. 53. -- Cuando se extinguiera el derecho a la prestación por pensión de un derechohabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del causante en las condiciones del art. 49, que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste hubieren reunido los requisitos para obtener la prestación por pensión, pero quedaron excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozare de

otro beneficio previsional, salvo que renunciaren al mismo.
Art. 54. -- No tendrán derecho a la prestación por pensión:
a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho o judicialmente a la fecha de muerte del causante, salvo que acreditare encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 49, 3er párrafo.
b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
Art. 55. -- El derecho a gozar de la prestación por pensión, o el derecho a percibir la ya acordada se extingue:
a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
b) Para el beneficiario de la prestación por pensión que contraiga matrimonio o hiciera vida marital de hecho.
c) Para los beneficiarios cuyo derecho a prestación por pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del art. 50.
d) Para los beneficiarios de prestación por pensión, en razón de incapacidad, cuando ésta desapareciera definitivamente.
Art. 56. -- A los derechohabientes de los afiliados no se les podrá negar las prestaciones previstas en esta ley, en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios del Instituto.
CAPITULO II -- Del haber de las prestaciones
Art. 57. -- La relación aporte-haber de cada categoría deberá ser fijada conforme al carácter solidario y redistributivo que inspira a esta ley. En ningún caso dicha relación podrá sustentarse en una relación directa entre lo aportado y el monto que se fije como haber para cada categoría.
Art. 58. -- El haber inicial de la jubilación ordinaria será el que resultare de promediar los haberes correspondientes a las distintas categorías pertenecientes a los años computables, que se acrediten al afiliado. A tal efecto deberá tomarse en cuenta el monto del haber correspondiente a cada categoría a la fecha de realización del cálculo.
La movilidad del haber de las prestaciones estará garantizada por la permanente actualización de los montos correspondientes a los aportes y haberes de cada categoría tarifada. Dicha movilidad resultará de la aplicación, al haber de cada beneficiario, del porcentaje promedio de crecimiento del haber de todas las categorías.
La periodicidad de la actualización no deberá ser inferior a los doce (12) meses.
Art. 59. -- El haber de las prestaciones por invalidez, sea permanente o transitoria, será equivalente al ochenta por ciento (80 %) del monto que resultare como haber conforme la aplicación del método establecido para la jubilación ordinaria en el artículo anterior.
Art. 60. -- Sobre la base de cálculo establecida en el art. 58, el haber total de la prestación por pensión se establecerá en función de la cantidad de derechohabientes que fueren acreedores del beneficio.
Si el derechohabiente fuere uno, le corresponderá el setenta por ciento (70 %) de aquel monto del haber básico; si los derechohabientes fueran dos, les corresponderá el setenta y cinco por ciento (75 %) de aquel monto del haber básico; si fueran tres, les corresponderá el ochenta por ciento (80 %) del haber básico; siendo cuatro, les corresponderá el ochenta y cinco por ciento (85 %) de aquel básico y si fueran cinco o más, les corresponderá el noventa por ciento (90 %) de aquel haber máximo.
Cuando un derechohabiente dejare de tener derecho a la prestación por alguna de las causales previstas en esta ley, el haber de la prestación deberá ser recalculado conforme a la escala prevista en el párrafo anterior.
CAPITULO III -- Normas generales sobre las prestaciones
Art. 61. -- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:
a) Son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios.
b) Son irrenunciables.
c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.
d) Sólo podrán extinguirse en los casos previstos por esta ley.
No obstante las condiciones señaladas, estarán sujetas a deducciones por cargos

provenientes de créditos a favor del Instituto.
Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de las prestaciones.
Art. 62. -- Para tener derecho a las prestaciones y los beneficios que acuerda la presente, es condición inexcusable no adeudar suma alguna al Instituto al momento de solicitarlos o al producirse el hecho generador de las prestaciones por invalidez y por pensión.
Art. 63. -- El derecho a solicitar las prestaciones es facultativo del afiliado. Este no podrá ser obligado a acogerse a los mismos.
Art. 64. -- El pago de las prestaciones previstas en los incs. a), b), c) y d) del art. 39, comenzará a hacerse efectivo de acuerdo con las siguientes normas:
a) La prestación por jubilación ordinaria, con retroactividad al día en que se presente la solicitud.
b) Las prestaciones por invalidez, desde el día en que sea cancelada o suspendida, según los casos, la inscripción en la matrícula.
c) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o de la declaración judicial del fallecimiento presunto.
Art. 65. -- Es imprescriptible el derecho a las prestaciones acordadas por la presente ley, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.
Prescribe al año la obligación de pagar los haberes de las prestaciones devengados antes de la presentación de la solicitud de la prestación.
Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la presentación de dicha solicitud.
La presentación de la solicitud ante el Instituto, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el afiliado fuere acreedor de la prestación solicitada.
Art. 66. -- Los haberes de las prestaciones que acuerde el Instituto sólo podrán ser embargados en un veinte por ciento (20 %) de su monto líquido, salvo por alimentos y litisexpensas. Cuando existieran retenciones por esta última causa por montos inferiores a dicho porcentaje, los haberes sólo serán embargados por créditos de otra naturaleza en la medida de la diferencia entre el crédito alimentarioy el porcentaje indicado.
El embargo por alimentos y litisexpensas superior al porcentaje de referencia, impide la traba de otros, cuya causa sea de distinta naturaleza.
Art. 67. -- Las prestaciones que establece la presente ley son compatibles, sin limitaciones, con las provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública, privada, semiprivada o semiestatal.
Art. 68. -- No serán computados para ninguno de los efectos de esta ley los períodos anteriores a su entrada en vigencia, salvo el supuesto en que se aplicaran los mecanismos de reciprocidad establecidos en la res. 368/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, o la que en el futuro los sustituya. En tales casos este Instituto asumirá el pago proporcional del haber que le pudiere corresponder.
Art. 69. -- Las solicitudes de las prestaciones establecidas en el art. 39 deberán ser resueltas, dentro del término de sesenta (60) días corridos, en un todo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación y las disposiciones emanadas de la asamblea.
CAPITULO IV -- De los beneficios
Art. 70. -- Para implementar los beneficios establecidos en el art. 40 la asamblea deberá fijar el monto de los aportes adicionales y el de los demás recursos que pudiera destinar a tal fin, en concordancia con los estudios técnicos, económico-financieros, que deberán realizarse para cada caso.
Art. 71. -- La Asamblea deberá decidir si los beneficios previstos en los incs. c), d) y e) del art. 40, serán prestados directamente por el Instituto o a través de la contratación con entidades públicas, privadas o mixtas.
TITULO III
CAPITULO I -- De los reclamos administrativos
Art. 72. -- Los reclamos y recursos contra las resoluciones del Directorio se interpondrán por escrito y deberán ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan. Asimismo, en la misma presentación deberá ofrecerse la prueba que se intenta hacer

valer.
En la primera presentación, el reclamante o recurrente deberá constituir domicilio legal. En su defecto, se tendrá por válido todo traslado, vista o notificación que se efectúe en el último domicilio registrado en el Instituto.
Art. 73. -- Las resoluciones del Directorio que denegaren total o parcialmente la prestación o beneficio solicitado, o no hicieren lugar al reclamo efectuado, serán susceptibles del recurso de revocatoria dentro del plazo de diez (10) días hábiles de su notificación al interesado.
Art. 74. -- La resolución del Directorio que desestimare total o parcialmente el recurso de revocatoria, podrá ser impugnada a través del recurso de apelación ante la asamblea, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de su notificación.
El recurso se presentará ante el Directorio quien lo elevará ante la Asamblea en caso de ser formalmente procedente.
El rechazo del recurso de apelación por la asamblea, dará lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que deniegue la pretensión.
Los plazos son perentorios por lo que, una vez vencidos, la resolución del Directorio o de la asamblea quedará firme y no dará lugar a recurso, acción o reclamo alguno.
El recurso de apelación podrá ser interpuesto en forma subsidiaria juntamente con el recurso de revocatoria.
Art. 75. -- A los fines de la acreditación de los extremos exigidos por esta ley para acceder a las prestaciones que acuerda, como así también para la determinación o reajuste de haberes, será insuficiente la prueba basada exclusivamente en testimoniales, declaraciones juradas o documental sin fecha cierta.
Art. 76. -- En las acciones judiciales en que el Instituto sea parte actora o demandada, serán exclusivamente competentes los tribunales del fuero laboral, o del fuero especial que en la materia se creare en el futuro, de la ciudad de Santiago del Estero.Art. 77. -- En todo cuanto no esté previsto en esta ley en materia de procedimiento, será de aplicación la ley de trámite administrativo de la provincia de Santiago del Estero (ley 2296, sus modificatorias o sustitutivas).
Art. 78. -- El recurrente podrá solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, sin que ello suspenda el plazo para la interposición del recurso de que se tratare.
Art. 79. -- El Instituto podrá requerir todos los informes, documentación y pruebas necesarias para la verificación de los hechos y extremos legales que sirvan de fundamento a la resolución del reclamo o recurso, como así también en los casos en que actúe en ejercicio del poder de policía administrativa del sistema, en el control y verificación de aportes.
Art. 80. -- Procederá la reapertura del procedimiento en los trámites en los que hubiese recaído resolución judicial o administrativa firme, cuando el interesado ofreciera nuevos elementos de juicio, en los términos de las leyes 20.606 y 21.690 y dec. reglamentario 1377/74.
CAPITULO II -- Disposiciones generales
Art. 81. -- Para todos los efectos de esta ley no serán computados ni reconocidos años de servicios, respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus derechohabientes, se hubieren amparado o ampararen en la prescripción liberatoria.
Art. 82. -- Decláranse inembargables los bienes y recursos del Instituto que se crea por esta ley.
Art. 83. -- Las rentas, intereses y bienes que obtuvieren por cualquier título y los actos que otorgare el Instituto, están exentos de todo impuesto, contribución, tasa y cualquier otra obligación fiscal, actual o futura, provincial o municipal.
Art. 84. -- El Directorio aplicará a los afiliados y beneficiarios de prestaciones del Instituto las sanciones que prevé esta ley, cuando se compruebe la comisión de una o más de las infracciones siguientes:
a) Perturbar de cualquier modo el funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y control del Instituto.

b) Proporcionar al Instituto o a cualquiera de sus órganos, a sabiendas, información o documentación falsa o incompleta que induzca a error, cause perjuicio o altere el normal desenvolvimiento de sus actividades; o no proporcionar información o documentación con idénticas consecuencias.
Art. 85. -- Podrán aplicarse las siguientes sanciones, de conformidad a los criterios de cuantificación que establezca en general la reglamentación y aplique en cada caso el Directorio:
a) Apercibimiento público o privado.
b) Multa.
Las multas serán ejecutadas por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente un testimonio de la resolución sancionatoria con constancia de hallarse firme o consentida.
Art. 86. -- El Instituto de Seguridad para Profesionales de la provincia de Santiago del Estero, queda adherido al régimen de reciprocidad establecido por la res. 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación.
Art. 87. -- La presente ley deberá ser interpretada y aplicada a la luz de los principios generales del derecho previsional y asegurando la consecución de sus fines y del objetivo enunciado en el art. 3º.
Art. 88.-- En esta ley la palabra "reglamentación" alude indistintamente a la que emane del Poder Ejecutivo provincial, como a las normas complementarias, disposiciones y reglamentaciones que aprueben y pongan en vigencia los órganos de gobierno, administración y control del Instituto, debiendo las mismas ser publicadas en el Boletín Oficial y en los periódicos de mayor difusión, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 2º del Código Civil.
CAPITULO III -- Disposiciones finales y transitorias
Art. 89. -- La Asamblea se constituirá dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley y elegirá sus autoridades conforme lo establecido en el inc. c) del art. 9º.
Asimismo, convocará a las instituciones miembro para que dentro del término de quince (15) días, proponga los profesionales que, conforme lo previsto en el inc. e) del art. 9º, serán tenidos en cuenta para la elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio.
Durante el período indicado en el párrafo anterior, la Asamblea deberá definir la metodología que se aplicará para la elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio.
En esta etapa de organización, la asamblea se reunirá tantas veces como fuere menester para asegurar la inmediata organización del Instituto, dictando además su reglamento interno.
Art. 90. -- Constituido el Directorio, deberá proceder de inmediato a:
a) Confeccionar el listado de profesionales a ser incorporados al Instituto como afiliados.
b) Disponer la realización de los estudios técnico-actuariales necesarios con el objeto de establecer las distintas categorías por las que deberán optar los afiliados, con sus respectivos aportes y haberes.
Establecidas las categorías, deberán ser publicadas inmediatamente a los fines de hacer posible el cumplimiento, por parte de los afiliados, de la obligación prevista en el art. 6º segundo párrafo.
c) Deberá sesionar tantas veces cuanto sea necesario con el objeto de cumplir todas las actuaciones propias de la etapa organizativa del Instituto.
d) Pondrá en posesión de sus cargos al gerente general y al síndico designados por la asamblea.
e) Determinará la fecha inicial de pago de aportes.
Art. 91. -- Durante el período de organización las instituciones miembro, estarán obligadas a brindar el listado completo de sus afiliados con los datos que se consideren pertinentes a los fines de la realización de los estudios técnico-actuariales que determinarán las categorías con sus respectivas relaciones aportes haberes.
Art. 92. -- Las prestaciones previstas en la presente ley comenzarán a otorgarse una vez transcurridos los cinco (5) primeros ejercicios anuales de la Institución.
Art. 93. -- La Asamblea queda facultada a implementar el otorgamiento de una jubilación

parcial para aquellos afiliados que acrediten el requisito de edad exigido para la jubilación ordinaria y no computen treinta (30) años con aportes en el sistema de reciprocidad. El haber inicial de esta prestación será calculado con la fórmula prescripta en el art. 58 y en directa proporción con los años efectivamente aportados a este Instituto.
Los estudios actuariales deberán determinar el número mínimo de años con aportes, eneste Instituto, necesarios para acceder a esta prestación.
Art. 94. -- La presente ley entrará en vigencia dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.
Art. 95. -- Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.
Art. 96. Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos